

Bogotá, 19 de agosto de 2022

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO PUELLO ROCA  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC,  
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (Integrantes UNIVERSIDAD  
DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA  
ANDINA) Y  
U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**ALVARO ANTONIO PUELLO ROCA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del proceso de selección N° 2238 de 2021 ASCENSO DIAN, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, la U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (Integrantes UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA), para que judicialmente se conceda la protección inmediata de mi derecho constitucional fundamental del **DERECHO AL TRABAJO** y al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** en condiciones justas, iguales y equitativas; **AL DEBIDO PROCESO** ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Y A LA **IGUALDAD**, los cuales se encuentran gravemente vulnerado y/o amenazado, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con base en los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** En la actualidad y desde el 27 de mayo de 2013 soy funcionario con derechos de carrera administrativa en la DIAN, estoy ubicado en la Coordinación de Infraestructura, por lo que tengo más de 9 años de servicio en la Entidad, con amplia trayectoria laboral y profesional, sobre la que he recibido calificaciones sobresalientes.

**SEGUNDO:** Que desde el 17/Junio/2015, me encuentro desempeñando el cargo GESTOR II 302 – 02 en la Coordinación de Infraestructura bajo la figura de ENCARGO, al cual fui nombrado mediante la Resolución 4884 del 27 de mayo de 2015 en el Rol de empleo 512, cargo al que aspiro poder concursar y asumir la titularidad, pues mi cargo inicial es de GESTOR I 301-01.

**TERCERO:** Que mediante Acuerdo No. 2212 de 2021 e informado el 01/Marzo/2022 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se nos informa sobre la realización del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad de ascenso para los servidores públicos de carrera administrativa.

**CUARTO:** En consideración al ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN del Acuerdo No. 2212 de 2021, se estipulan las siguientes normas aplicables al concurso:

*“Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, el Decreto 770 de 2021, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados*

mediante las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y **157 de 2021, de la DIAN**, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

**QUINTO:** Que la citada Resolución 157 del 20 de diciembre 2021 de la DIAN establece en su artículo 1 lo siguiente:

*“A los servidores públicos que se encuentran desempeñando un cargo de carrera a través de la figura del encargo o mediante nombramiento provisional de la planta de personal de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que participen en procesos de selección para proveer los empleos que hoy ostentan bajo las figuras referidas, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo o de su vinculación provisional, siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo que se encuentren desempeñando en las condiciones planteadas.*

*La DIAN al suministrar el reporte de los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, hará la precisión correspondiente.”*

**SEXTO:** Que mediante oficio No. 100151185-000860 del 28 de marzo de 2022 recibido por correo electrónico el 29/Marzo/2022, la DIAN me comunica “que el empleo que actualmente desempeña en forma transitoria a través de la figura del encargo, hace parte de las vacantes ofertadas -OPEC- en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”.

**SEPTIMO:** Aprovechando la oportunidad que nos brinda la DIAN y la CNSC, después de muchos años de espera, me inscribí dentro de la oportunidad legal al concurso en el cargo de Gestor II con código 302, código OPEC No. 168587, Ficha de Empleo AF-LF-3006, número de inscripción 461280122, aportando en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO todos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo a proveer.

**OCTAVO:** La OPEC No. 168587 con la ficha de empleo AF-LF-3006, corresponde al mismo empleo que actualmente me encuentro desempeñando bajo el nombramiento por la figura de encargo, tal y como se puede evidenciar en la certificación de experiencia laboral expedidas por la UAE-DIAN para el concurso y que fueron cargadas de manera oportuna en la plataforma del SIMO.

**NOVENO:** En consideración a lo estipulado en la Resolución 157 del 20 de diciembre 2021 de la DIAN, los requisitos de estudio que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo, es decir, los enunciados en la ficha de empleo del Rol 512, exigían como requisito académico un título de nivel profesional las siguientes disciplinas: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial.

**DECIMO:** Actualmente ostento dos (2) títulos de formación profesional de pregrado corresponde a las carreras de Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Electrónica, tal como se puede observar en los soportes de los diplomas y matriculas profesionales que fueron cargados en el SIMO, y teniendo en cuenta que me encuentro participando para el mismo empleo que ostento bajo la figura de encargo, se me deben exigir los del empleo del Rol # 512.

**DECIMO PRIMERO:** Pese a lo anterior, el 27 de Julio de 2022 la CNSC por medio del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 operador del proceso, decidió declararme como “NO ADMITIDO” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM para continuar en el concurso argumentando lo siguiente: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”, pese a que cuando fui nombrado bajo la figura de encargo en el empleo en el cual me encuentro desempeñando, cumplí todos los requisitos de estudio, experiencia y de antigüedad que me fueron exigidos.



**RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA**

**Resultados**

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

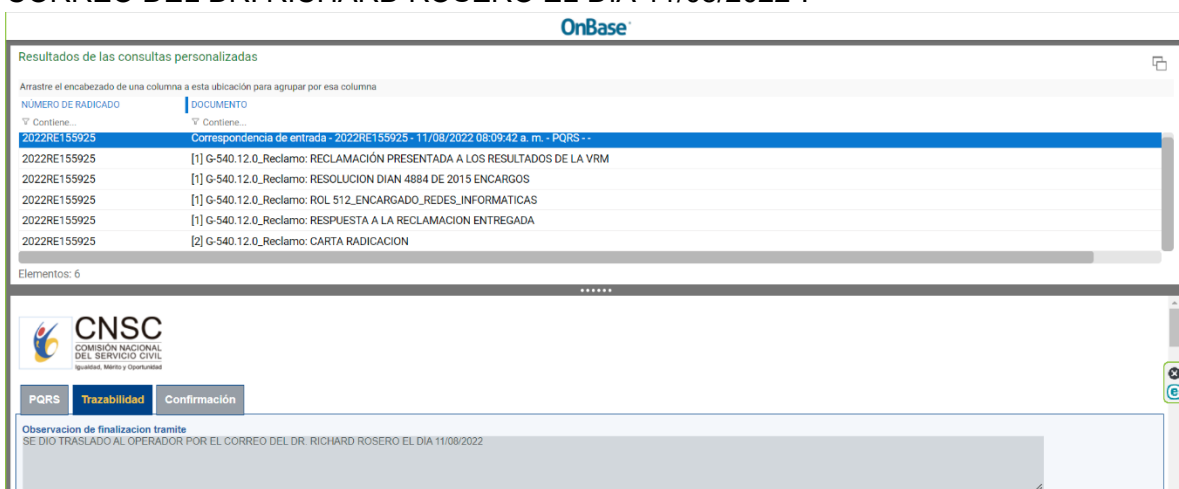
**DECIMO SEGUNDO:** Dentro de la debida oportunidad, el día 28 de julio presente la reclamación al resultado, la cual cargue en el SIMO, basados en la Resolución DIAN No. 157 del 20 de diciembre de 2021, la Resolución DIAN de encargos No. 4884 del 27 de mayo de 2015 y los requisitos que me fueron exigidos en la Ficha del Empleo del Rol 512 cuando fui encargado, y solicitando nuevamente revisar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de estudio para el Empleo de la OPEC No. 168587, teniendo en cuenta los estudios académicos que ostento, tanto para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM así como para la Prueba de Analisis de Antecedentes.

**DECIMO TERCERO:** La CNSC por medio del operador del concurso dio respuesta a la reclamación el día 10 de agosto en la cual se ratifica en la decisión inicial, expresando en resumen lo siguiente, desconociendo totalmente en la respuesta entregada lo estipulado en la Resolución 157 de 2021 de la DIAN, la cual hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

- “1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.*
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO.”*

**DECIMO CUARTO:** En el mismo documento de respuesta a la reclamación presentada, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 precisó que contra esa decisión no procede recurso alguno, razón por la cual única posibilidad que tengo para que se revise de fondo mi caso concreto es la acción de tutela, máxime cuando el examen del concurso está programado para realizarse el próximo domingo 28 de agosto de 2022.

**DECIMO QUINTO:** El día 11 de agosto fue radicada la reclamación número 2022RE155925 en la ventanilla única de la CNSC con el fin de poner en evidencia el desconocimiento del operador del concurso de la aplicación de la Resolución 157 de 2021 de la DIAN, sin que a la fecha se tenga una respuesta definitiva a la misma, ya que en la trazabilidad se logra observar en estado “finalizado” y que “SE DIO TRASLADO AL OPERADOR POR EL CORREO DEL DR. RICHARD ROSERO EL DÍA 11/08/2022”.



**OnBase**

Resultados de las consultas personalizadas

NUMERO DE RADICADO	DOCUMENTO
2022RE155925	Correspondencia de entrada - 2022RE155925 - 11/08/2022 08:09:42 a. m. - PQRS --
2022RE155925	[1] G-540.12.0_Reclamo: RECLAMACIÓN PRESENTADA A LOS RESULTADOS DE LA VRM
2022RE155925	[1] G-540.12.0_Reclamo: RESOLUCION DIAN 4884 DE 2015 ENCARGOS
2022RE155925	[1] G-540.12.0_Reclamo: ROL 512_ENCARGADO_REDES_INFORMATICAS
2022RE155925	[1] G-540.12.0_Reclamo: RESPUESTA A LA RECLAMACION ENTREGADA
2022RE155925	[2] G-540.12.0_Reclamo: CARTA RADICACION

Elementos: 6

**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Merito y Oportunidad

PQRS **Trazabilidad** Confirmación

Observación de finalización tramite  
SE DIO TRASLADO AL OPERADOR POR EL CORREO DEL DR. RICHARD ROSERO EL DÍA 11/08/2022

**DECIMO SEXTO:** Por otra parte, el mismo día 11 de agosto, mediante correo electrónico se envió una comunicación a la Subdirección de Gestión del Empleo Público y a la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN, de la que no se tiene respuesta a la fecha, en la que se solicitó intervenir ante la CNSC y el Operador del Concurso para que se diera aplicación de la Resolución 157 de 2021 y se me garantizaran los derechos de participar en el concurso bajo el mismo cargo que me encuentro desempeñando bajo la figura de encargo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, preciso que los hechos expuestos previamente evidencian la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales enunciados así:

### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO: FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en los casos relativos a los concursos de méritos, en consideración a que las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y ahora en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos. Así, por ejemplo, en Sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, manifestó dicha Corporación:

*“Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. [1] Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.”<sup>[2]</sup>*

*En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”<sup>[3]</sup> Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”<sup>[4]</sup>*

*Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”<sup>[5]</sup>*

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental. <sup>[6]</sup>Ciertamente: **“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”<sup>[7]</sup>

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

**“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.**

**En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.**

## 2. EL DERECHO A LA IGUALDAD

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, reiteró la jurisprudencia de esa máxima corporación en lo relativo a los sistemas de carrera administrativa. Dispuso expresamente en dicha providencia:

*“El artículo 125 de la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por esta Corporación como un “sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender”, y ha sido considerada como el “instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública.”<sup>[9]</sup>*

*La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.”<sup>[10]</sup>*

*En adición, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>[11]</sup>*

**Para esta Corporación, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.<sup>[12]</sup>**

*En consecuencia, resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, se considera contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.<sup>[13]</sup>*

*Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes.<sup>[14]</sup>*

De otra parte, esta Corporación, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta, ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servidor público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.<sup>[15]</sup>

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.<sup>[16]</sup> En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”<sup>[17]</sup> Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”<sup>[18]</sup> La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.<sup>[19]</sup>

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>[20]</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.**

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido**

***proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella".***

En el caso concreto, la entidad accionada con mi exclusión del concurso de méritos para ascenso de la DIAN está vulnerando mi derecho a la IGUALDAD, por cuanto no me permite continuar en el concurso porque según la Comisión Nacional del servicio Civil no cumplo con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer para el cargo, desconociendo las normas aplicables del concurso, en particular la Resolución DIAN 157 de 2021 ya que el cargo en el que me encuentro inscrito es el que me vengo desempeñando desde junio de 2015 bajo la figura de encargo.

### **3. DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Existe vulneración del derecho constitucional fundamental al trabajo por cuanto al inadmitirme por no tener la carrera convocada, la cual, si ostento, incluso con dos profesiones, basada en la Resolución DIAN 157 de 2021, la cual es norma aplicable estipulada dentro del acuerdo del concurso, me transgreden el derecho no solo al trabajo, sino al ascender dentro de la entidad a un cargo para el cual cumplo a cabalidad todos los requisitos a través de un concurso de méritos.

### **4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Respecto al derecho al debido proceso en concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, expresó:

*“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)”<sup>[28]</sup>*

*Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.”<sup>[29]</sup>*

*El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”<sup>[30]</sup> Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.”<sup>[31]</sup> En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”<sup>[32]</sup>*

*Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”<sup>[33]</sup>. Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda “la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa*



*después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar.” [34]*

*En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:*

*- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.*

*- **El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes**, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.*

*- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.*

*- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.“*

En el caso concreto, la CNSC con su omisión vulnera el derecho al debido proceso, toda vez con su decisión de inadmitirme al concurso de méritos de la DIAN está vulnerando el principio de igualdad de oportunidades de todos los concursantes, pues excluye a quienes cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria de ascenso para la DIAN.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

En consideración a que la CNSC fijó como fecha para la presentación del examen del concurso de méritos de la DIAN el próximo Domingo 28 de agosto de 2022 y con el fin de evitar que se me cause un perjuicio irremediable al no poder presentar las pruebas en la fecha señalada, de manera respetuosa me permito solicitar se ordene a la entidad accionada que posponga la realización de la prueba correspondiente al proceso de ascenso No. 2238 de 2021 DIAN para la OPEC del empleo 168587, prevista para el 28 de agosto de 2022. Lo anterior en consideración a que, si se realiza el examen en esa fecha y no se ha resuelto de fondo mi situación jurídica, me impedirá concursar para Ascender dentro de la DIAN pese a tener los requisitos para el cargo al que me presenté y haberlos acreditado oportunamente, situación que no se podrá remediar con posterioridad a la realización de las pruebas.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos previamente expuestos, y con el fin de lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados, solicito respetuosamente, disponer y ordenar a los accionados y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se revise y se apruebe la admisión al proceso de selección para ascenso DIAN No. 2238 de 2021 y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto, y en su lugar se me conceda la condición de ADMITIDO con la verificación de los

documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrito, para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso. En consecuencia, CITARME a la prueba escrita para continuar en el concurso de ascenso por méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, además de lo anterior, se tenga en cuenta para la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes la profesión adicional aportada para el puntaje otorgado en la educación formal para el cargo al cual me presenté, teniendo en cuenta que las dos carreras profesionales que ostento son consideradas aplicables a los requisitos de estudio del empleo.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, solicito Señor(a) Magistrado (a), se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Reporte de la inscripción en el proceso de selección 2238 de 2021.
- ✓ Reclamación contra la decisión mencionada, presentada el 28 de julio de 2022.
- ✓ Respuesta a la reclamación de fecha 10 de agosto de 2022.
- ✓ Correo electrónico enviado a la DIAN el 11 de agosto de 2022.
- ✓ Resolución DIAN 4884 de 2015 en la cual se me nombra en el cargo de Gestor II bajo la figura de encargo.
- ✓ Resolución DIAN 157 de diciembre de 2021.
- ✓ Certificación laboral expedida por la DIAN en donde se verifica que desde el 2015 fui encargado y actualmente el cargo en Gestor II que desempeño es el mismo en el cual estoy inscrito en el concurso de ascenso.
- ✓ Oficio de la DIAN en el que se me notifica que el cargo que me encuentro desempeñando bajo la figura de encargo hace parte de las vacantes ofertadas en el concurso de ascenso.
- ✓ Ficha de empleo Rol 512 aplicable en el momento en que fui encargado en el empleo de Gestor II en el 2015.
- ✓ Diplomas de las dos carreras profesionales que ostento, los cuales fueron cargados en el SIMO de manera oportuna.
- ✓ Ficha de empleo AF-LF-3006 correspondiente a la descripción del empleo de Gestor II al cual me postulé, por ser el mismo cargo que me vengo desempeñando bajo la figura de encargo.
- ✓ Cedula de Ciudadanía

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO PUELLO ROCA**  
Correos electrónicos: [a2puello@yahoo.com](mailto:a2puello@yahoo.com),  
[a2puello@gmail.com](mailto:a2puello@gmail.com)  
Dirección física: Calle 6B N°. 80G-95 Torre 5 Apto 1218 Conj. Nuevo Sol Bogota
- **ACCIONADO 1: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co),  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Dirección física: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá
- **ACCIONADO 2: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**  
Correos electrónicos: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), y formulario en el enlace  
<https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>  
Dirección física: Sede principal | Bogotá, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
- **ACCIONADO 3: CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**  
Correos electrónicos: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co),  
[jsarmiento22@areandina.edu.co](mailto:jsarmiento22@areandina.edu.co),  
[asoriano@areandina.edu.co](mailto:asoriano@areandina.edu.co)  
Dirección física: Calle 71 No. 13 – 21 Bogota

Atentamente,

  
ALVARO ANTONIO PUELLO ROCA  
C.C. 73.192.261 de Cartagena (Bolívar).